SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00079 de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 209-2022-SSEN-00043 de fecha 26 de enero del año 2022, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoado, por las motivaciones que constan en el cuerpo. de la presente decisión. TERCERO: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 989-2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de junio de 2024; **d)** acto núm. 556-2024, instrumentado y depositado el 17 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00043 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante la unión consensual de hecho como la unión matrimonial, designando un notario público para las operaciones de cuenta, liquidación y partición, un ingeniero en calidad de como perito tasador y se auto designando al juez titular del tribunal para las medidas de

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

control; **b)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente el cual fue rechazado, confirmándose con ello la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Previo a examinar los medios de casación, procede que esta jurisdicción evalúe los incidentes presentados por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa pretende, en primer término, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea. En ese sentido, se invoca que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto 132-2024 del 16 de abril de 2024, del ministerial [redacted] y el recurso fue depositado el 24 de mayo de 2024.

3) En ese sentido, el citado el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

4) Del estudio de las piezas que forman el expediente, se ha podido advertir que no fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada marcado con el número 132-2024 del 16 de abril de 2024, al que hace referencia la parte recurrida o algún otro, con la finalidad de colocar en condiciones a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de verificar la procedencia de la inadmisibilidad por extemporaneidad invocada. En tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otro lado, la parte recurrente solicita que sea declarado caduco el recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que el recurrente realizó el depósito del memorial

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de mayo y el emplazamiento fue notificado en fecha 24 de mayo de 2024.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito...*

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley, tal como fue resaltado.

8) Así las cosas, se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento contado a partir del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Justicia, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar lo requerido por la parte recurrida, lo que vale decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, desconocimiento y falta de ponderación de hechos y documentos decisivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** violación de las formas, falsa motivación, falta de motivos e imprecisión en los motivos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) La parte recurrente ha invocado desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y base legal, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto a las infracciones procesales

14) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que en su sentencia la corte *a qua* alteró o cambió el sentido claro y evidente de los hechos, pues estableció que la relación de hecho entre las partes envueltas en *litis* inició en el año 2003, no obstante los dos testigos que depusieron ante dicha instancia, a los cuales dio entero crédito, haber afirmado respectivamente que la referida relación comenzó en los años 2000 y 2003; que la alzada debía establecer día, mes y año en que fue iniciada la relación para ordenar una partición de bienes comunes, tanto en ocasión de la relación consensual como del matrimonio, pues la finalidad de esta fecha es determinar si existían o no

bienes antes, durante o después de la relación; que la corte *a qua* no estableció cuáles documentos le hicieron entender que existían bienes que podían ser divididos y la consistencia de esos bienes, emitiendo así un fallo con una motivación dubitativa y carente de base legal.

15) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, a tal fin, aduce que, por el contrario, la corte *a qua* decidió en base a lo constatado mediante las pruebas debidamente producidas en el tribunal, específicamente las documentaciones y el informativo testimonial con los que se demostró la existencia real, pública, ininterrumpida y notoria de la unión consensual existente entre las partes y los bienes que existía entre ambos, por lo que los argumentos del recurrente deben ser desestimados.

16) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En cuanto al fondo de la demanda, por los medios probatorios, como el informativo testimonial realizado, los cuales merecen entero crédito y especialmente por las declaraciones de las partes, las cuales se trascriben en el cuerpo de sentencia recurrida, actas de nacimiento de los hijos procreados en unión consensual y matrimonial el último, quedó demostrado la existencia de que en una primera etapa comenzó en una*

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

> *unión consensual iniciada aproximadamente desde el año 2003, en la cual procrearon dos hijos, con las características exigidas por la Constitución de la República, en su artículo 55 ordinal 5, la cual fue estable, luego formalizaron por el matrimonio, evidencia la misma fue interpuesta dentro del plazo indicado en el artículo. Del estudio ponderado de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, la juez a-quo al fallar hizo una correcta aplicación de la Ley, una buena interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

17) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad[4].

18) Conforme se verifica del fallo censurado, en fecha 5 de abril de 2023 fueron celebrados ante la corte *a qua* los informativos testimoniales siguientes: Carmen

[3] SCJ-PS-22-0442, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.
[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, BJ 1230

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

Algiria [redacted], quien respondió al interrogatorio lo siguiente: *¿Díganos lo que usted sepa porque haya visto u oído del hecho que aquí estamos juzgando? Nadie me ha contado, yo solo digo los hechos que han pasado, Rosaura y [redacted] estuvieron casados desde el 2001, ellos tienen una propiedad de donde ella se mudó, la casa desde que ella se mudó desde hace mucho tiempo se mudó en esa casa y ella no se ha salido más de ahí, están partiendo como se divorciaron le toca algo a ella y él no quiere darle nada... ¿Eso es lo que usted puede decir? Sí…;* [redacted]*: ¿Señor nárrenos lo que usted sepa con relación a este caso? No, yo lo conozco a él de toda la vida, la relación de ellos empezó en el 2000, duraron no sé hasta qué fecha, se divorciaron, comenzaron justos, tuvieron los 2 primeros hijos sin estar casados, el tercero lo tuvieron después del matrimonio, no sé cuándo se divorciaron y eso es lo que pasó... ¿Vuelva y díganos otra vez las propiedades que mencionó porque la primera testigo dijo que había esa casa, un apartamento que lo tenían a nombre de otra persona? La casa donde ella vive ahora, ¿El solar donde vive quién? Donde vive la mamá de él, ese solar era de él, ¿Pero usted dice que se lo compró? Su papá antes de morir, ¿Él lo heredo? ¿Desde cuándo conoce a [redacted]? La conocí en el 2000 y tal vez antes porque ella tenía una hermana que tenía una agencia, o sea, ella atendía una banca que está al lado del negocio de José Marmolejos y la conocíamos desde ahí, pero a ella fui yo que se la presenté a él...*

19) De la lectura de la transcripción que antecede, se verifica que los testigos manifestaron, la primera, que las partes envueltas en *litis* iniciaron su relación en el

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

año 2001, y el segundo, que comenzó en el 2000. Sin embargo, de la decisión impugnada se aprecia que la corte *a qua* estableció que, según extrajo de los informativos testimoniales, a los que otorgaba entero crédito, así como los demás medios probatorios, la relación entre [redacted] y [redacted] tuvo su origen aproximadamente en el año 2003. La determinación del año de inicio de la relación consensual resulta de relevancia para la determinación de los elementos requeridos jurisprudencialmente para la acreditación del concubinato y de los bienes adquiridos a partir de esta unión.

20) En ese orden, la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, que se acredita con la circunstancia de que al validar bajo su poder soberano de apreciación las declaraciones de los testigos y otorgarles entero crédito, en ninguno de ellos se ha establecido que la relación de hecho haya iniciado en el 2003, no advirtiéndose de la sentencia impugnada valoración deductiva de algún otro documento que dé al traste con esta afirmación, puesto que la alzada se limitó únicamente a describir las piezas probatorias a diferencia de los informativos testimoniales de los que si dedujo situaciones de hecho, pero se apartó de la realidad expuesta por estos, sin que se aprecie situación distinta de las actas del estado civil

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

las cuales no constan en el expediente, ni se pondera su contenido en la sentencia criticada.

21) Como corolario de lo anterior, procede casar íntegramente la decisión impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia casada, de conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0685
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00451(2024-R0230037)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 2024-00079 de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*